

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Noviembre doce (12) del 2020, en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvese a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, La Guajira, Noviembre doce (12) del dos mil veinte (2020).

DIVORCIO.

Demandante: ELIN MARQUEZ GULLOSO.
Demandado: CARLOS MANUEL BERMUDEZ PIMIENTA
Radicado: 44-001-31-10-001-2020-00265-00
Asunto: **INADMISIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora ELIN MARQUEZ GULLOSO, por medio de apoderado judicial, en contra del señor CARLOS MANUEL BERMUDEZ PIMIENTA; se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82,388 ,389 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020:

- 1- No se aportó con la demanda, el soporte de la notificación de la demanda al correo electrónico del señor CARLOS MANUEL BERMUDEZ PIMIENTA, tal como lo dispone el artículo sexto (6) del Decreto Presidencial 806 del 2020.
- 2- En el libelo demandatorio, no se enuncia la causal en la cual se fundamenta la solicitud de divorcio, conforme la Ley 154 de 1990.
- 3- En las pretensiones de la demanda, no se enuncian lo relacionado con la patria potestad, alimentación y regulación de visitas de los menores hijos, en orden a los artículos 388 y 389 del Código General del Proceso. Art. 82-6, 388 y 389 del Código General del Proceso.

La falta de los requisitos enunciados anteriormente conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DIVORCIO, promovida por la señora EILIN MARQUEZ GULLOSO, por medio de apoderado judicial, en contra del señor CARLOS MANUEL BERMUDEZ PIMIENTA, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor ALFREDO NUÑEZ PEÑA, para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial de la señora EILIN MARQUEZ GULLOSO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

